

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:50 DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA 28 VEINTIOCHO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/84/2018 INTERPUESTO POR LA C. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, en su carácter de Diputada Integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí. **EN CONTRA DE:** “A. La violación a mi derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio de cargo, de manera particular el derecho a ejercer, de manera libre de discriminación y violencia política, el cargo de Diputada Local para el que fui electa; atribuidos al Diputado Edgardo Hernández Contreras. B. La omisión de tomar las medidas pertinentes para detener y evitar las prácticas de discriminación en mi contra; atribuida al Congreso del Estado de San Luis Potosí.” (sic).” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

Téngase por recibido a las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos del día 21 veintiuno de noviembre del 2018 dos mil dieciocho el presente expediente identificado con el número **TESLP/JDC/84/2018** que fuera turnado por la Presidencia de este H. Tribunal a la suscrita Magistrada Lic. Yolanda Pedroza Reyes en términos del artículo 22 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado y 22 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.-**Visto** el estado procesal que guarda el expediente **TESLP/JDC/84/2018** se desprende que el medio de impugnación en estudio satisfacen los requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 100 en relación con los diversos 32, 35, 52 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y que se encuentra glosado en los autos de este, los informes circunstanciado rendidos por las responsables, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 52 de la Ley en cita; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** relativo al expediente **TESLP/JDC/84/2018**, promovido por la ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez Diputada Local integrante de la LXII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el que se inconforma en contra de: “A. La violación a mi derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, de manera particular el derecho a ejercer, de manera libre de discriminación y violencia política, el cargo de Diputada local para el que fui electa; atribuidos al diputado Edgardo Hernández Contreras.; y B. La omisión de tomar las medidas pertinentes para detener y evitar las prácticas de discriminación; atribuidas al Congreso del Estado de San Luis Potosí.” Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

**I. Requisitos de procedencia:**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable el día 08 ocho de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, haciéndose constar el nombre de la promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, a su vez, la inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica su escrito de impugnación con su firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** De conformidad a los artículos 31 y 32, de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, se advierte que el Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro del término de cuatro días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto impugnado.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido criterio diverso en caso de omisiones por parte de la autoridad responsable, a través de la jurisprudencia 15/20112,<sup>1</sup> cuyo rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**

Del criterio jurisprudencial, tenemos que cuando en un medio de impugnación se controvierte la presunta omisión de la autoridad responsable, como en el caso concreto se trata del impedimento para que la parte actora en su calidad Diputada Local integrante de la LXII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí ejerza y desempeñe el cargo que le fue conferido; es dable destacar que el mencionado acto, genéricamente entendido, se actualiza cada día que transcurre, considerándose un hecho de tracto sucesivo, que mientras subsista la omisión reclamada, y mientras la autoridad señalada no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, se arriba a la conclusión de que el término legal para impugnarlo no ha vencido, por lo que se tiene por presentado en forma oportuna el escrito de demanda.

**c) Legitimación.** La legitimación con la que comparece la promovente se tiene por acreditada en términos del artículo 34 fracción IV, en relación con el 97 y 98 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud de los cuales se colige que cualquier ciudadano puede promover el presente medio de impugnación cuando considere que un acto o resolución de autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales

**d) Interés Jurídico.** Se ha sostenido por este Tribunal que, para tener por satisfecho el citado requisito de procedencia, basta que se alegue la violación al derecho y se haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para atender la pretensión, puesto que la demostración de la violación al derecho que se dice vulnerado, corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia. En el presente caso la promovente argumenta que resiente el agravio directamente, conforme lo expresado en el escrito de demanda, pues refiere que, como diputada Local integrante de la LXII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ha sufrido presuntamente violencia política de género, que le impide ejercer debidamente el cargo. Así se desprende además de la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

**e) Personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, por propio derecho y como Diputada Local integrante de la LXII legislatura del Congreso del Estado de San Luis, personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**f) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por los artículos 97 y 98 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal de comparecer a esta instancia.

**II. Informes Circunstanciados y documentación atinente.** Téngase a las responsables Diputado Edgardo Hernández Contreras, integrante de la LXII Legislatura del Estado de San Luis Potosí y al Congreso del Estado de San Luis Potosí por remitiendo su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción V de la Ley de Justicia Electoral.

<sup>1</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Del mismo modo y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I, II, III y VI del numeral antes invocado, téngaseles a las referidas responsables por ofertando las siguientes probanzas:

**II A. Diputado Edgardo Hernández Contreras, integrante de la LXII Legislatura del Estado de San Luis Potosí:**

1. **Técnica primera**, consistente en un disco magnético formato CD-R., que se dice contiene la video grabación de la Sesión Ordinaria número 6 de la LXII Legislatura de fecha 25 de octubre de 2018.
2. **Técnica segunda**, consistente en el contenido de las siguientes ligas de internet:
  - a.- <http://plano.informativo.com/620942/Edgardo-hernandez-sedisculpa-tras-agresion-a-legisladora-slp>;
  - b.- <http://www.codigosanluis.com/diputado-edgardo-hernandez-sedisculpa-por-exabrupto-en-tribuna/>;
  - c.- <http://elheraldoslp.com.mx/2018/10/27/fue-un-exabrupto-justifica-edgardo-hernandez-contreras/>;
3. **Técnica tercera**, consistente en un disco magnético formato CD-R, que se dice contiene la entrevista de fecha 26 de octubre de 2018.
4. **Presuncional Legal y humana**.
5. **Documental**, consistente en copias certificadas por el Diputado Martín Juárez Córdova, Primer Secretario de la Directiva del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, del Acta, Solemne No. 1 Preparatoria; e Instalación de septiembre 14, 2018.

**II B. Congreso del Estado de San Luis Potosí:**

1. **Documental**, consistente en la copia certificada por el Diputado Marín Juárez Córdova, Primer Secretario de la Directiva del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, del expediente de la Sesión Ordinaria del 25 veinticinco de octubre del 2018 dos mil dieciocho.
2. **Técnica**, consistente en la video grabación de la Sesión Ordinaria número 6 de la LXII Legislatura de fecha 25 de octubre de 2018.
3. **Presuncional Legal y humana**.
4. **Cedula de notificación por estrados**, de fecha 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, en el que se hace del conocimiento público el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por la C. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, en su carácter de Diputada integrante de la LXII Legisladora.
5. **Certificación**, de fecha 15 quince de noviembre del año en curso, en la que se hace constar que no compareció tercero interesado dentro el presente medio de impugnación.
6. **Copia certificadas** por el Diputado Marín Juárez Córdova, Primer Secretario de la Directiva del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, del acta Solemne No. 1 Preparatoria; e Instalación de fecha 14 catorce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho.

**III. Pruebas de la recurrente.** La parte quejosa ofreció como pruebas, las siguientes:

- I. **Documental publica primera**, que hace consistir en el informe y documentación que acredite la solicitud de medidas cautelares en favor de la promovente del presente medio de impugnación que refiere solicito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- II. **Técnica**, consistente en la video grabación de la Sesión Ordinaria número 6 de la LXII Legislatura de fecha 25 de octubre de 2018, misa que se solicita sea requerida por esta autoridad a la Coordinación de Comunicación Social del Congreso del Estado.
- III. **Técnica**, consistente en el contenido en la página de internet del Periódico denominado Editorial Mival Pulso Diario de San Luis, localizable bajo el siguiente enlace: <http://pulsoslp.commx/2018/10/26video-partirle-la-madre-adiputada-fue-un-decir-legislativo-argumenta-legislador-del-verde/>.
- IV. Fotocopia simple del Acta de Computo Estatal de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral local 2017-2018.
- V. **Presuncional Legal y humana**, e

VI. **Instrumental de actuaciones**, derivada de todo lo actuado, en cuanto me beneficie y sirva para sustenta los hechos alegados por la suscrita.

En cuanto a las probanzas que se adjuntan reseñadas en párrafos que anteceden con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción IX y 39 fracciones I, IV, VI y VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado ténganse por admitidas legalmente y por desahogos atendiendo a su propia y especial naturaleza, mismas que serán valoradas al momento de resolver el presente medio de impugnación en términos de lo preceptuado por el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

**III. A Preparación de pruebas de la promovente.** Toda vez que la prueba documental pública primera ofertada por la recurrente y admitida legalmente requiere preparación especial, es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 último párrafo y 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, requiérase mediante atento oficio a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de su Cuarta Visitaduría, a efecto de que tenga a bien remitir un informe en cuanto a la solicitud de medidas cautelares que le fue formulada por la aquí quejosa ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Diputada Local integrante de la LXII legislatura del Congreso del Estado de San Luis, con motivo de los hechos que tuvieron lugar el día 25 y 26 de Noviembre del año 2018 que considera discriminatorios y constitutivos de violencia política de género en su perjuicio. Del mismo modo remita una fotocopia certificada, foliada y legible de la totalidad del expediente, que se haya abierto por los hechos mencionados.

Apercibiendo a la Comisión de derechos humanos que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de 5 días hábiles se podrá aplicar alguna de las medidas de apremio que señala la ley de Justicia Electoral local.

Por lo que hace a la diligencia de preparación que solicita la recurrente en cuanto a la prueba **Técnica**, consistente en la video grabación de la Sesión Ordinaria número 6 de la LXII Legislatura de fecha 25 de octubre de 2018, de las ofertadas, al obrar en los autos del expediente que nos ocupa la videograbación relativa por haberla remitido la responsable H. Congreso del Estado de San Luis Potosí en su informe circunstanciado resulta ocioso requerirla a la Coordinación de Comunicación Social del Congreso del Estado como lo solicita la oferente de la prueba.

**IV. Tercero interesado.** De la certificación que remito la autoridad responsable se advierte que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**V. Medidas de protección y vistas a diversas autoridades.** Conforme lo dispone el **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres**, presentado el catorce de marzo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta una obligación de toda autoridad del Estado Mexicano realizar cuanta diligencia y acción esté a su alcance para evitar que conductas como la violencia de género puedan ocurrir.

De lo que se colige que es una obligación para este Tribunal Electoral, garantizar la prevención de conductas que pudieran constituir hechos trasgresores de los derechos políticos de las mujeres, tomando en cuenta que dicho protocolo, define la violencia política de género, todas aquellas acciones y omisiones – incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Así pues, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en su fuente convencional en los artículos 2, 6 y 7 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (en adelante “Convención Belém do Pará), así como en el artículo 16 de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**. Dichos

instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Lo anterior cobra relevancia a la luz del artículo 1º **Constitucional** que establece que toda persona gozará “de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Así pues, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

En el caso particular, se tiene que en el escrito de denuncia, la ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez sostiene haber sufrido violencia política de género en su calidad de Diputada Local integrante de la LXII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por parte de su compañero diputado Edgardo Hernández Contreras del Partido Verde Ecologista de México, durante una de sus intervenciones en la Sesión Ordinaria número 6 de la LXII Legislatura de fecha 25 de octubre de 2018, al manifestar lo que a continuación se transcribe:

**"...déjeme decirle algo Diputada Benavente con todo respeto, que se lo he dicho personalmente, es usted una dama y merece mis respetos y yo hubiera querido que fuera un hombre para partirme la madre en esta tribuna y para decirle en materia de seguridad lo que se debe de hacer y lo que no se debe de hacer..."**

Que en ante la conducta anterior, la Diputada Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado, se dirigió al diputado Hernández Contreras solicitándole que se condujera con respeto y se abstuviera de insultar a la quejosa, respondiendo éste: **"...sabe que, ojalá no le pase nada en su integridad física y a su familia, porque entonces la voy a ver aquí llorando Si es usted y no me voy a callar, nadie me va a callar..."**

Sigue diciendo la promovente al día siguiente 26 de octubre del mismo año, en una entrevista a diversos medios de comunicación locales el diputado Edgardo Hernández Contreras, declaro ante los medios que al acontecer los hechos de fecha 25 de octubre de 2018, narrados en el punto que antecede, se referían a un contexto legislativo, dentro de la tribuna, pero que por ser mujer (cita textualmente) **"...no puedo discutir al nivel, precisamente, porque no puedo yo darle la calidad..."**; acto seguido, al ser cuestionada por un reportero “¿Qué tiene que ver en una persona el que sea hombre o mujer?” el referido legislador respondió: **" mucho, sabe por qué, porque una mujer merece todo nuestro respeto y un hombre de alguna forma es su obligación encarar a los delincuentes una dama también, pero a una dama hay que protegerla, y le voy a decir por qué... su servidor, y pueden checarlo, en el dos mil diez, en el dos mil once, en el dos mil doce, yo trabaje delincuencia organizada fuimos primera entidad federativa en todo el país de integra, consignar, trasladar e internar en penales federales, delincuencia organizada, es decir, yo sé que es un operativo yo sé lo que es salir, como decimos vulgarmente a reventar..."**

Como se dijo en líneas precedentes, resulta una obligación de toda autoridad del Estado Mexicano realizar cuanta diligencia y acción esté a su alcance para evitar y prevenir que conductas como la violencia de género puedan ocurrir.

En ese contexto y tomando en cuenta que en el escrito de cuenta, la actora peticiona a este Tribunal, se dicten las medidas precautorias necesarias, para su seguridad personal y como servidora pública, en su calidad de mujer, teniendo derecho a una vida libre de violencia y discriminación, es conveniente **como garantía de prevención y protección**, que la suscrita magistrada instructora de este Tribunal Electoral, conforme lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, y los artículos 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 40 de la Ley General de Víctimas, 31 fracción VI, 32 fracción IV, 33 bis fracción IV y 34 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dictar las siguientes medidas:

1. **Comunicar y exhortar al diputado Edgardo Hernández Contreras integrante de la LXII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, para que se abstenga de realizar manifestaciones que atenten, discriminen o lesionen los derechos políticos electorales de la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, esto es, para que se abstenga de incurrir en cualquier práctica que implique violencia de género en su contra, en las subsecuentes sesiones del mencionado Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Así también, bajo ese contexto y condiciones, con la finalidad de atender, en forma diligente e integral, los hechos denunciados por la actora, se estima conveniente que se informe de tales hechos a las autoridades que a continuación se enuncian, para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para proteger los derechos de la mencionada actora.

2. Instituto de las Mujeres del Estado (IMES).
3. Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM).
4. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), en la Entidad.
5. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC), por conducto de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y de Violencia Política.
6. Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales (FEMADE) en la entidad.

A las autoridades antes mencionadas, deberá remitirse copia certificada del **escrito de demanda y anexos**, así como del **informe circunstanciado** rendido por quienes son señaladas como responsables, quedando vinculadas a informar a este Tribunal Electoral del Estado de las determinaciones y gestiones que adopten, especialmente aquellas encaminadas a garantizar la protección de los derechos humanos, (vida libre de violencia y discriminación), en este caso, de la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, en el debido ejercicio de su cargo, lo anterior, mediante notificación por oficio que se haga a dichas autoridades.

Dicho proceder tiene como fundamento el criterio emitido en la **jurisprudencia 48/2016** por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la **tesis aislada** con número de registro **2009084**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificables bajo los siguientes rubros: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**; así como **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.**

Resultando innecesario dar vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que como se desprende de los manifestado en el escrito inicial por la propia recurrente, los hechos materia de este asunto ya son del conocimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien por conducto de la Cuarta Visitaduría emitió una solicitud de medidas cautelares en su favor dirigida a la Secretaria General de Gobierno.

**VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Téngasele a la parte actora por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el número 200 planta baja zona centro de esta Ciudad, así como por autorizando para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación a las personas que indica en términos de los dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Ley de Justicia multicitada.

**VII. Reserva del cierre de instrucción.** En tal sentido, al existir diligencias pendientes por realizar, **se reserva el cierre de instrucción**, en tanto no se tenga debidamente integrado el presente expediente.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora en su domicilio señalado en autos y por oficio con auto inserto a las responsables Diputado Edgardo Hernández Contreras, integrante de la LXII Legislatura del Estado de San Luis Potosí y al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Del mismo modo y como esta ordenado mediante oficio que contenga el extracto de la parte conducente que se les requiere, notifíquese y dese vista corriéndoles traslado con una copia certificada del escrito de interposición del presente medio de impugnación y sus anexos a **2. Instituto de las Mujeres del Estado (IMES); 3. Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM); 4. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), en la Entidad; 5. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC), por conducto de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y de Violencia Política; 6. Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales (FEMADE) en la entidad.**

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.